



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Gerencial Regional

Nº 020 -2024-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 05 MAR. 2024.

VISTOS:

El Escrito S/N con SIGE N° 00003511, recepcionado con fecha 29 de enero de 2024; el Informe N° 515-2023-GR.APURIMAC/GRDE, recepcionado con fecha 29 de diciembre de 2023; El Oficio N° 1070-2023-GRDE-APURIMAC/SGSFLPR, de fecha 21 de diciembre de 2023; el Informe Legal N° 206-2023-SGSFLPR-AP/ABOG.IAZV, de fecha 14 de diciembre de 2023; Escrito S/N con Registro N° 3146 de mesa de parte de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Apurímac, de fecha 06 de noviembre de 2023; Informe N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC, de fecha 20 de noviembre de 2023; Escrito S/N con Registro N° 2220 de mesa de parte de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Apurímac, de fecha 17 de agosto de 2023; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...), cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 18 de julio de 2023, el administrado **CRISTHIAN LEÓN VILCAS** en representación de **LUCIA SAMBRANO DE ORDÓÑEZ**, solicita ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Apurímac, con Registro N° 1862 de mesa de partes, el inicio de formalización de predio por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en zona catastrada con U.C N° 02670;

Que, con fecha 25 de julio de 2023, el Abg. Eduardo Freyre Mina, Responsable de Saneamiento Legal Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Apurímac, emitió el Informe Legal N° 88-2023-SGSFLPR-AP/EFMC, concluyendo que "Calificado el expediente por el área LEGAL - TUPA, para el trámite de asignación de código, se ha verificado que cumple con los requisitos establecidos por el área legal, por lo que, la suscrita deriva el presente expediente al área TUPA - TECNICO quien realizara la verificación detalladamente de los planos y su respectiva memoria descriptiva y todo concerniente al área".

Que, con fecha 15 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Inspección de Campo, revisado el expediente administrativo material del presente, donde se verificó que, el Acta de Inspección de Campo (Formato 6) y la Declaración Jurada de Colindantes o Vecinos (Formato 2), no fueron llenados en su totalidad, conforme indica el artículo 69, numeral 69.2, de la Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales,

Que, con fecha 17 de agosto de 2023, el administrado **JOSE ALEJANDRO ZULOAGA CANDIA** en representación de **GLADYS ZULOAGA CANDIA**, presenta ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, escrito de Oposición a Trámite del Expediente Técnico N° 2023-1862, del cual podemos inferir y extraer lo siguiente:

PETITORIO

SOLICITA DELIMITACIÓN CON COLOCACIÓN DE HITOS POR FORPRAP EN BASE A PUNTOS YA APROBADOS EN UNIDADES CATASTRALES QUE RODEAN A LA U.C. N° 02670 DE ANAMARIA ZAMBRANO MELENDEZ, ES DECIR LAS UNIDADES CATASTRALES NÚMEROS: 02673, 02674, 02675, 02668 Y 02669, PARA LO CUAL REQUIERO EL MONTO A PAGAR POR DICHA DELIMITACIÓN Y COLOCACIÓN DE HITOS.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SOLICITA DELIMITAR LAS 2.5 HECTÁREAS SEGÚN COMPRAVENTA DE GLADYS ZULOAGA CANDIA POR TENER MAYORES DERECHOS QUE LUCIA ZAMBRANO DE ORDOÑEZ A QUIEN LE CORRESPONDE EL AREA REMANENTE (...);

Que, con fecha 20 de octubre de 2023, el Abog. Eduardo F. Mina Cordero, Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, emite el Informe N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC, en la que resuelve: "En atención a las normas prescritas, es **PROCEDENTE la OPOSICION interpuesta al trámite del EXPEDIENTE N° 2023-1862**" y sugiere "Notifíquese a los interesados, para que dentro del plazo que corresponda puedan hacer valer sus derechos de acuerdo al Artículo 2018° del TUO de la LEY N° 27444"; **ello bajo responsabilidad, sustento legal y demás consideraciones que se describe en el citado informe;**

Que, con fecha 06 de noviembre de 2023, el administrado **CHRISTIAN LEÓN VILCAS**, en representación de **LUCIA SAMBRANO DE ORDOÑEZ**, presenta ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, Recurso de Reconsideración, **del cual podemos inferir y extraer lo siguiente:**

I. PETITORIO

Que, de conformidad con el Art. 208 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y dentro del término de Ley INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra el informe Gerencial N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC de fecha 20 de octubre del 2023 la misma que se me ha notificado el día 27 de octubre del año en curso que resuelve (...) Declarar **PROCEDENTE** la **OPOSICION** presentado por el administrado **JOSE ALEJANDRO ZULOAGA CANDIA** en representación de **CLADYS ZULOAGA CANDIA**, sobre la titulación por prescripción adquisitiva de dominio vía Administrativa expediente en trámite N° 1862-2023 de fecha 15 de agosto, por la siguiente infracción: por Solo recaer sobre el inmueble antes denominado Illanya-Pachachaca y hoy denominado Vía panamericana sur Abancay-sector imponeda quitasol con unidad catastral N° 02670 de una extensión total de **2.6507 (ha)** del Distrito y provincia de Abancay, como precisan los opositores, no encontrándola arreglada a Ley, solicitando que en atención a las pruebas ofrecidos y a los fundamentos que expongo **SE SIRVA HACER UNA NUEVA EVALUACIÓN MOTIVADA DE FONDO Y DE FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA DECLARE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 009-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC.**

Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, el Abog. Ivan Abdias Zuzunaga Vilchez, Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, emite el Informe N° 206-2023-SGSFLPR-AP/ABOG.IAZV; **ello bajo responsabilidad, sustento legal y demás consideraciones que se describe en el citado informe; del cual podemos inferir y extraer lo siguiente:**

IV. CONCLUSIONES:

Estando al contenido de los actuados y conforme al análisis y opinión expuestos previamente, el suscrito, responsable del area de Saneamiento Legal de la SGSFLPR, pone el presente en conocimiento de su despacho y a la vez solicita que por Intermedio de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, e presente sea derivado a la Gerencia General Regional a fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo convalidado, ello conforme los siguientes:

- 4.1. **Declárese la Nulidad de Oficio** del Informe N 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC de fecha 20/11/2023 emitido por el Abog Eduardo Freyre Mina Cordero Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural
- 4.2. **Declárese la Nulidad de Oficio** de la Notificación N° 077-2023 de fecha 26 de octubre del 2023 y de la Notificación N° 078-2023 de fecha 27 de octubre del 2023.
- 4.3. **Declárese Improcedente**, el escrito de oposición con registro N 2220 de fecha 17 de agosto del 2023, presentado por José Alejandro Zuloaga Candia quien se opone al trámite del expediente administrativo N 2023-1862 iniciado por Cristhian León Vilcas en representación de Lucia Sambrano de Ordoñez, ello, sin pronunciamiento de fondo por no corresponder, por haberlo presentado fuera del plazo establecido en el Numeral 61.1 del Artículo 61, del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI de fecha 26 de Julio del 2022 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 4.4. **En mérito al párrafo precedente, no corresponde** emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto al recurso de reconsideración signado con registro N 3146 de fecha 06 de noviembre del 2023, presentado por Cristhian León Vilcas en representación de Lucia Sambrano de Ordoñez, en contra del Informe N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC de fecha 20/11/2023.
- 4.5. **Disponer el Reinicio del Procedimiento** del Expediente Administrativo signado con N° 1862- 2023 iniciado por Cristhian León Vilcas en representación de Lucia Sambrano de Ordoñez sobre Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de Propiedad Particular a **Solicitud de Parte** (negrita y subrayado es agregado)

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1. Derivar el presente expediente administrativo y demás actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en conformidad a lo solicitado en las conclusiones del presente.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, remite el Oficio N° 1070-2023-GRDE-APURIMAC/SGSFLPR, con SIGE N° 00034537, que contiene adjunto el Expediente Administrativo de Prescripción Adquisitiva de Predio Rustico, incluyendo los





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

020

documentos y antecedentes necesario, solicitando se derive a la Gerencia General Regional, a fin de que se realice la evaluación detallada y se adopten las medidas correspondientes;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, la Gerencia General Regional, mediante Proveído N° 9189, remite el Informe N° 515-2013-GR.APURIMAC/GRDE, suscrita por el Ing. Elías Aranibar Aguilar, Gerente Regional de Desarrollo Económico, indicando que: La Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural remite Expediente Administrativo N° 1862-2023, iniciado por Christian León Vilcas en representación de Lucia Sambrano de Ordoñez, sobre el Procedimiento Administrativo de declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de Propiedad Particular, solicitando se derive a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su Opinión Legal.

Que, con fecha 29 de enero de 2024, el señor José Alejandro Zuloaga Candia, en representación de Gaby Nohelia Martínez Paucar y Gladys Zuloaga Candia, presenta Escrito S/N con SIGE N° 00003511, solicitando *“ratificar el Informe N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APUR-SL-EFMC, que declara procedente la Oposición al trámite del Expediente Técnico N° 2023-1862 de Lucia Sambrano, desestimar elevación de Informe N° 195-23 de FORPRAP por ser convenida, parcializada y busca anular el Informe N° 099-2023”*.

Que, en el caso de autos, el Abog. Eduardo F. Mina Cordero, Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad, resolvió, **procedente la Oposición, interpuesta al trámite del Expediente N° 2023-1862**, mediante el Informe N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC, la cual fue notificada a los interesados con la Notificación N° 077-2023 de fecha 26 de octubre de 2023 y la Notificación N° 078-2023 de fecha 27 de octubre de 2023; con fecha 14 de diciembre de 2023; el Abog. Ivan Abdías Zuzunaga Vilchez, Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, advierte vicios en los actos administrativos que causan su nulidad, por lo que mediante el Informe N° 206-2023-SGSFLPR-AP/ABOG.IAZV, solicita la nulidad de los actos administrativos convalidados; para cuyo efecto corresponde verificar la validez del precitado Informe que calificación la Oposición, **es decir, si la misma se encuentra o no ajustada a derecho. Pues de los actuados, se advierte que el referido Informe resolvió procedente la oposición interpuesta al Expediente N° 2023-1862, sin considerar los plazos y en la etapa procedimental en el que se encontraba, el Expediente N° 2023-1862 se encontraba en la etapa procedimental de empadronamiento y elaboración de plano de levantamiento topográfico, en ese sentido, la oposición no ha sido presentada dentro de la oportunidad que la ley lo establece en el numeral 75.1 del artículo 75 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de Ley 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, en ese sentido son actos administrativos que se han dados en clara controversia a la Constitución, encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Que, siendo así, se considera pertinente exponer algunas consideraciones previstas en la norma para el caso en concreto, el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, sobre formular oposición contra el procedimiento administrativo, en su numeral 75.1 establece que: **solo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de declaración de propiedad, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado. La oposición debe presentarse por escrito ante la mesa de partes del Ente de Formalización Regional, adjuntando los medios probatorios de los hechos que se aleguen. El plazo para formular oposición es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al último día de efectuada la última publicación y desde el día siguiente de la notificación personal al interesado apersonado**;

Que, asimismo el numeral **65.1** del artículo 65° de la Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, **establece las etapas del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular a solicitud de parte**, siendo las siguiente: **1.** Presentación de la solicitud, **2.** Verificación de los documentos, **3.** Diagnóstico físico – legal, **4.** Inspección de campo, **5. Levantamiento catastral: Empadronamiento y linderación de los predios.** **6.** Emisión de informe técnico e informe legal, **7.** Elaboración de la información gráfica, planos y el Certificado de Información Catastral, **8.** Calificación, **9.** Anotación preventiva de la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, **10. Notificación al propietario y a terceros,** **11.** Emisión de la resolución, **12.** Emisión e inscripción del certificado de declaración de propiedad; negrita agregada;

Que, conforme a lo señalado, se puede advertir que revisado el Expediente Administrativo, el Informe que resolvió procedente la Oposición no considero los plazos y la etapa procedimental en el que se encontraba el Expediente N° 2023-1862, realmente dicho expediente se encuentra en la etapa procedimental de empadronamiento y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1830

elaboración de plano de levantamiento topográfico, en ese sentido, la oposición no ha sido presentada dentro de la oportunidad que la ley lo establece, **que es desde el día siguiente de la notificación personal al interesado apersonado:**

Que, complementariamente, en el presente caso en particular, cabe resaltar el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, **que fija cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho**, señalando a aquellos que: 1) **contravienen a la constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la **omisión de alguno de los requisitos de validez**; de igual forma, el numeral 1 del artículo 211° de la Ley antes mencionada, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, conforme a lo señalado, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: **“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado (...) **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; esta deberá ser valorada y apreciada conforme a los principios y normas del debido procedimiento administrativo”;

Que, asimismo, el título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo, se rigen por principios, estos son fuente de derecho que sirven de criterio orientador e interpretativo de las normas del ordenamiento jurídico, garantiza su coherencia y plenitud; Cuando se hace referencia a los principios generales del Derecho Administrativo es para **establecer los criterios fundamentales que sirven de base para la actuación administrativa, en el caso de la existencia de un conflicto normativo, estos principios servirán para su solución** y son los siguientes: **“1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, según las normativas antes mencionadas, la Notificación N° 077-2023 de fecha 26 de octubre de 2023 y la Notificación N° 078-2023 de fecha 27 de octubre de 2023 y consecuentemente el Informe N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC, de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por el Abog. Eduardo F. Mina Cordero, Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, se encuentran incurso en las causales de nulidad previstas y sancionadas en La Ley, por vulnerar el debido procedimiento y ser actos administrativos que se han dado en controversia a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el caso materia de análisis, revisado los poderes otorgados a los administrados, se advierte que el administrado Cristhian León Vilca, presentó a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de Apurímac, la **Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Domino de Predios en Zona Catastrada, con fecha 18 de julio de 2023** y posteriormente adjunto la **Carta Poder Simple de fecha 01 de agosto de 2023**, donde la administrada Lucia Sambrano de Ordoñez otorga poder al administrado Cristhian León Vilca con la finalidad de que realice en su representación los trámites administrativos, documentarios concernientes al saneamiento físico legal del predio rural y todo tipo de trámite en la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de Apurímac, en ese sentido, se tendrá que evaluar **si el administrado Cristhian León Vilca tenía legitimidad para obrar, en el momento que presento la Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio** ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de Apurímac, puesto que la solicitud es de fecha anterior a la Carta Poder.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

020

Que, asimismo se advierte que revisada la Carta Poder otorgada al administrado José Alejandro Zuloaga Candia por Gladys Zuluaga Candia, podemos verificar que cuenta con Carta Poder Especifico puesto que solo es para realizar trámites administrativos de Independización y Desmembramiento de área del terreno rural del Sector de Imponeda - Pachachaca, no tiene facultades para realizar otros actos administrativos, como el caso en concreto; es decir, no tenía facultades para presentar Oposición;

Que, en ese sentido, el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, sobre la Oposición en los procedimientos, señala que: **Solo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de declaración de propiedad, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado. La oposición debe presentarse por escrito ante la mesa de partes del Ente de Formalización Regional, adjuntando los medios probatorios de los hechos que se aleguen. El plazo para formular oposición es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al último día de efectuada la última publicación y desde el día siguiente de la notificación personal al interesado apersonado**;

Que, al respecto el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su Artículo 118° señala que "Solicitud en interés particular del administrado: **Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición**"; en su Artículo 124° señala que los "Requisitos de los escritos: **Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente**"; en su Artículo 126° señala que la "**Representación del administrado: 126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional**";

Que, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basado en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, **retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta**. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la misma Ley, que establece que la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo no solo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc.

Que, de la revisión y análisis de la **Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Domino de Predios en Zona Catastrada**, de fecha 18 de julio de 2023, se puede advertir que el administrado Cristhian León Vilca no tenía legitimidad para obrar, ni la calidad de representante para el presente trámite administrativo, puesto que Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por el administrado Cristhian León Vilca es de fecha anterior a la Carta Poder que le otorga la administrada Lucia Sambrano de Ordoñez, la Carta Poder Simple es de fecha 01 de agosto de 2023, en ese sentido se retrotrae el procedimiento administrativo hasta la etapa inicial por haberse vulnerado el debido procedimiento.

Que, la Instancia Competente para declarar la nulidad, previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado. Si se tratase de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad.

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante **Opinión Legal N° 068-2024-GRAP/08/DRAJ** de fecha 22 de febrero del 2024, **RECOMIENDA** declarar la **Nulidad de Oficio** de la **Notificación N° 077-2023** de fecha 26 de octubre de 2023, de la **Notificación N° 078-2023** de fecha 27 de octubre de 2023, del **Informe N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC**, de fecha 20 de octubre de 2023 y **hacer extensiva dicha Nulidad a las acciones y actos administrativos generados en merito a la Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio**, por ser actos administrativos que vulneraron el debido procedimiento y han sido dados en clara controversia a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, puesto que no se tomó en consideración el plazo para interponer oposición, asimismo, se retrotrae el procedimiento administrativo hasta la etapa inicial del procedimiento, puesto que el señor Cristhian León Vilca al momento de solicitar la Prescripción Adquisitiva de fecha 18 de julio de 2023 no tenía legítimo interés, ni la calidad de representante.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en mérito de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR**, de fecha 23/10/2023 y de conformidad con lo establecido en





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de Ley 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac; y contando con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de los actos procesales administrativos, concretamente las notificaciones, signados N° 077-2023 de fecha 26 de octubre de 2023, N° 078-2023 de fecha 27 de octubre de 2023 y el Informe N° 0099-2023-SGSFLPR/GR/APU-SL-EFMC, de fecha 20 de octubre de 2023, al haberse vulnerado el debido procedimiento que establece la norma; **haciendo extensiva dicha Nulidad a las acciones y actos administrativos generados en merito a la Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio** presentada por el administrado Cristhian León Vilca sin cumplir con un mandato expreso para iniciar el trámite, contemplada en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa inicial, solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio, al haberse vulnerado las normas del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y no haberse acreditado legitimidad para obrar para el presente trámite administrativo, puesto que la Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por el administrado Cristhian León Vilca es de fecha anterior a la Carta Poder que se le otorgo; Para cuyo efecto la Sub Gerencia de Saneamiento Físico - Legal de la Propiedad Rural cumpla con realizar las acciones administrativas correspondientes, en cumplimiento al numeral 61.3 del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los administrados: José Alejandro Zuloaga Candia, Gladys Zuloaga Candia, Cristhian León Vilcas y Lucia Sambrano de Ordoñez; a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural; y, demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. ELÍAS ARANIBAR AGUILAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

EAA/GRDE
MQCH/DRAJ
MFHN

